

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/95/2016.

**ACTOR: MARIO GONZÁLEZ
GOROSTIETA Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TEMASCALTEPEC, ESTADO
DE MÉXICO Y OTROS.**

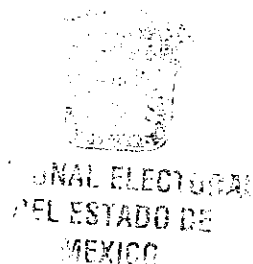
**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.**

**SECRETARIO: LIC. RICARDO
ALEXIS MANJARRÉZ GÓMEZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

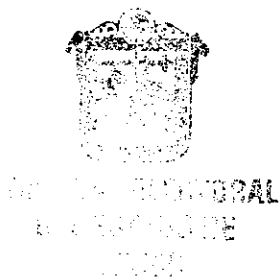
Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/95/2016, interpuesto por la y los ciudadanos **Mario González Gorostieta, Cecilia Bárcenas Tavira, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez y Simón Osorio Pedraza**, todos por su propio derecho y en su carácter de Tercer Regidor, Sexta Regidora, Séptimo Regidor, Octavo Regidor, Noveno Regidor, Décimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, durante el periodo 2013-2015; a través de los cuales demandan el pago de sus dietas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil quince.

RESULTANDO



I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos, que la y los actores realizan en sus escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

- a) **CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, para el periodo 2013-2015.
- b) **ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.** El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Temascaltepec, expidió las constancias que acreditan a los ciudadanos **Mario González Gorostieta, Cecilia Bárcenas Tavira, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez, Simón Osorio Pedraza,** como regidores electos del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015.
- c) **TOMA DE PROTESTA Y EJERCICIO DEL CARGO.** El primero de enero de dos mil trece, los hoy actores tomaron protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.
- d) **APROBACIÓN DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO 2013.** En fecha quince de febrero de dos mil trece, se celebró la séptima sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2013.



- e) **AUMENTO DE DIETAS.** El doce de noviembre de 2013, el cabildo aprobó el aumento de dietas para sus integrantes.
- f) **APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO 2014.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, se celebró la sesión ordinaria de cabildo número cincuenta y nueve del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2014.
- g) **APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO 2015.** En fecha veinte de febrero de dos mil quince, se celebró la sesión ordinaria de cabildo número ciento trece, del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2015.
- h) **DETERMINACIÓN DE REDUCCIÓN DE SALARIOS.** El catorce de septiembre de dos mil quince, el presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, informó a los miembros del ayuntamiento la determinación de reducir en un 50% las dietas y sueldos de mandos medios y superiores.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la y los ciudadanos **Mario González Gorostieta, Cecilia Bárcenas Tavira, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez, Simón Osorio Pedraza,** cada uno presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, Juicio para la Protección de

los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, en contra de dicho ayuntamiento, por la reducción y omisión en el pago de dietas y demás remuneraciones que señala en su escrito de demanda.

III. SUSTANCIACIÓN. En fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, la autoridad responsable fijó en sus estrados la cédula mediante el cual hace del conocimiento público el medio de impugnación.

Transcurrido el término que establece el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis el Secretario del Ayuntamiento hizo constar que durante el periodo de publicación de setenta y dos horas, no compareció tercero interesado a ninguno de los dos medios de impugnación.

IV. REMISIÓN DEL JUICIO CIUDADANO. Mediante oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, remitió a este Órgano Jurisdiccional, los originales de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos referidos en el numeral II, con sus anexos; mismos que fueron recibidos en misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

V. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

A) RADICACIÓN Y TURNO. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/95/2016**; designándose como ponente al Magistrado **Hugo López Díaz** para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia correspondiente.



B) REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El once de julio de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, diversa información relacionada con el asunto que por esta vía se resuelve. Dicho requerimiento fue desahogado mediante escrito signado por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el catorce de julio siguiente.

C) SEGUNDO REQUERIMIENTO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se requirió a la autoridad señalada como responsable diversa información, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

D) ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/95/2016; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la Instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 fracción I inciso c) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se tratan de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previstos en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por ciudadanos que, por su propio derecho y en su

carácter de Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Regidor; Sindica municipal, Segundo y Quinto Regidor, impugnan la disminución y la omisión de pagarles dietas y demás remuneraciones que señalan en sus escritos de demanda, derivadas del ejercicio de sus cargos como regidores municipales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES ESTADO CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada con la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la y los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve:

a) El medio de impugnación fue presentado de forma oportuna, toda vez que los actores se duelen de la disminución en sus dietas, así como la omisión del pago de la prima vacacional y aguinaldo correspondientes al periodo que señalan en sus escritos de demanda, lo anterior derivado del ejercicio de sus cargos como regidores del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México; ello, en razón de que en términos de la jurisprudencia **22/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, el plazo para impugnar las prestaciones que reclaman, transcurre del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, ello porque la y los actores concluyeron su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por lo que al haber presentado las demandas el pasado veintidós de junio del año en curso, es que este Tribunal estima que la presentación de las demanda resulta oportuna.

b) Fueron presentadas ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México;

c) La y los actores promueven por su propio derecho, por lo que no les es exigible la personería;

- d) Se presentó por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven;
- e) La y los actores cuentan con interés jurídico pues aducen la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la citada Sala Superior;
- f) Se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, los cuales serán enunciados más adelante;
- g) Por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento, ya que el promovente no se desistió expresamente; la autoridad electoral no ha modificado ni revocado acto o resolución, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación; y, no está acreditado en autos que la y los ciudadanos hayan fallecido o hayan sido suspendidos o privados del goce de sus derechos políticos.

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

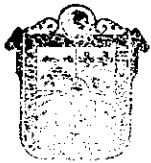
TERCERO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2/985 identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

De los escritos de demanda interpuestos por cada uno de los actores en el expediente que se resuelve, se advierte que esgrimen sustancialmente los siguientes agravios:

1. Se duelen de la supuesta reducción de las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de septiembre; primera y segunda quincena octubre; primera y segunda quincena de noviembre y, primera y segunda quincena de diciembre de dos mil quince; realizada por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, por lo que sostienen que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a. **Mario González Gorostieta, Cecilia Bárcenas Tavira, Aristeo Cabrera Reyes y Simón Osorio Pedraza** cada uno por este concepto sostienen se les deba la cantidad de **\$99,864.49 (Noventa y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 49/100 M. N.)**
- b. **Remigio López Hernández** sostiene que se le adeuda por esta reducción, la cantidad de **\$99,706.02 (Noventa y nueve mil setecientos seis pesos 02/100 M. N.)**
- c. En tanto que **Samuel Cruz Domínguez** se les adeuda la por la cantidad de **\$99,538.81 (noventa y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos 81/100 M. N.)**

2. **Mario González Gorostieta** sostiene que también se le debe la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince.
3. De igual manera la y los actores sostiene que les causa agravio, que no se les haya pagado sesenta días de aguinaldo proporcional para el año dos mil quince, por la cantidad de **\$104,000.00 (Ciento cuatro mil 00/100 M.N.)** para cada uno de ellos.
4. Del mismo modo, sostiene que les causa agravio la omisión del pago de las vacaciones 2015 y de veinticinco días por concepto prima vacacional del mismo ejercicio, solicitando la cantidad de **\$43,333.33 (cuarenta y tres mil trescientos treinta y tres peso 33/100 M. N.)** para cada uno de ellos.
5. Finalmente, la y los actores sostiene que no se les dio respuesta favorable al escrito presentado por ellos, en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince.

Una vez establecidos los motivos de disenso atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; los agravios planteados en los escritos de los juicios ciudadanos, por metodología, los agravios identificados con los numerales 1 y 2, serán analizados de forma conjunta, lo mismo sucederá con los agravios identificados con los numerales 3 y 4, ello en razón de su estrecha relación; en tanto que, el agravio 5 será analizado de forma individual y en última instancia.

CUARTO. LITIS.

De lo anterior, se desprende que la pretensión de los actores es recibir el pago de la diferencia de sus dietas correspondientes al periodo comprendido de septiembre a diciembre de dos mil quince, así como también el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año dos mil quince, días que se hayan laborado y no hayan sido retribuidos en el periodo vacacional.

La controversia se reduce a determinar si la autoridad señalada como responsable disminuyó las dietas que la y los actores reclaman; asimismo si no les fue pagado de manera completa su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil quince.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

A efecto de dar contestación a los agravios esgrimidos por las y los ciudadanos actores, en primer lugar, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **SUP-JDC-5/2011**, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

Es decir, la aludida Sala Superior consideró, en aquél asunto, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie, (a primera vista) una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en



su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De igual forma, concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así también, la referida Sala Superior afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso de los regidores y síndicos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

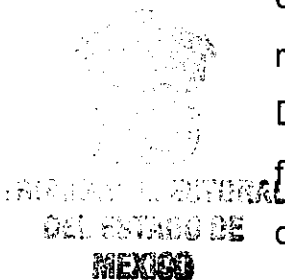
Lo anterior se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de ésta, afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

En este orden de ideas, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que la omisión o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si en el caso a analizar, se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo cual ha sido contemplado en la **jurisprudencia 21/2011**, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

Dada la situación, también es importante señalar la diferencia que existe entre la omisión y la disminución de las dietas a que tienen derecho los representantes populares, pues mientras la primera hace referencia a una total ausencia del pago de la retribución correspondiente; en la segunda, existe el pago de la retribución, sin embargo, dicho pago no se efectuó en las mismas condiciones en las que se venía realizando; por lo cual, si los actores en el presente juicio señalan que existió omisión y reducción de las



dietas que les eran pagadas, así como la omisión del pago de los días que les correspondían de retribución quincenal, aguinaldo y prima vacacional, lo procedente es determinar si la omisión y reducción fueron apegadas a derecho.

Para ello, conviene tener presente que el artículo 147 de la Constitución Particular indica que:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o



haber de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”

Con base en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, en su artículo 31 fracción XVIII, señala que son, entre otras, atribuciones de los ayuntamientos: *Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.*

El mismo precepto legal, en la fracción XIX párrafos segundo y tercero indican que:

“Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

Sobre los fundamentos constitucionales y legales en comento, se tiene que el ayuntamiento tiene la obligación de fijar en su presupuesto anual de egresos:

- **Las dietas, remuneraciones o retribuciones de los**

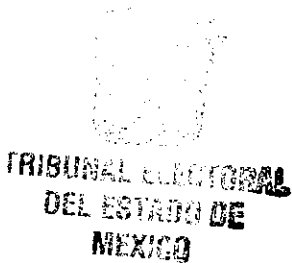
miembros del ayuntamiento.

- Se procederá conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Con base en lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que existen los siguientes elementos de prueba:

A) APORTADAS POR LOS ACTORES.

- 1) Tres constancias originales de Regidores de Representación Proporcional, correspondientes a los actores **Remigio López Hernández, Samuel Cruz Domínguez y Simón Osorio Pedraza**, visibles a fojas ciento setenta y dos (172), trescientos cuatro (304) y trescientos setenta y nueve (379).
- 2) Copia una certificada de la constancia de Regidor de Representación Proporcional, correspondiente al ciudadano **Aristeo Cabrera Reyes**, visible en fojas doscientos veintinueve (229).
- 3) Dos constancias originales de Regidores de Mayoría correspondientes a los actores **Mario González Gorostieta y Cecilia Bárcenas Tavira**, visibles a fojas veintiocho (28) y ciento cuatro (104).
- 4) Copia certificadas de la nómina correspondiente a **Mario González Gorostieta**, respecto de la segunda quincena de marzo de dos mil quince, visible a fojas treinta y cuatro (34) y treinta y cinco (35)
- 5) **Ciento veintitrés** impresiones de recibos de nómina correspondientes a los actores **Mario González**



Gorostieta, Cecilia Bárcenas Tavira, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez y Simón Osorio Pedraza, visibles a fojas veintinueve (29) a la cincuenta y tres (53); de la ciento cinco (105) a la ciento veintiuno (121); de la ciento setenta y tres (173) a la ciento ochenta y siete (187); de la doscientos treinta (230) a la doscientos cincuenta y tres (253); de la trescientos cinco (305) a la trescientos veintiocho (328) y de la (380) a la trescientos noventa y nueve (399).

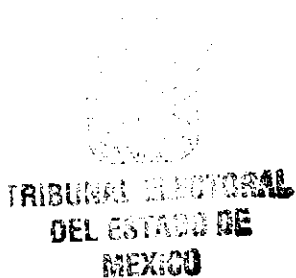
- 6) Copia certificada del Acta número 1, de la sesión ordinaria de cabildo número uno de fecha primero de enero del año dos mil trece, visible de la foja doscientos cincuenta y cuatro (254) a la doscientos cincuenta y nueve (259) de los autos.
- 7) Cinco copias simples del Acta número 1, de la sesión ordinaria de cabildo de fecha primero de enero del año dos mil trece
- 8) Copia certificada del Acta número 46, de la sesión ordinaria de cabildo, de fecha doce de noviembre de dos mil trece, visible a fojas doscientos sesenta (260) a la foja doscientos setenta y uno (271).
- 9) Cinco copias simples del Acta número 46, de la sesión ordinaria de cabildo, de fecha doce de noviembre de dos mil trece.
- 10) Copia certificada del Acta 113, de la sesión ordinaria de cabildo, de fecha veinte de febrero del dos mil quince, visible a fojas doscientos setenta y dos (272) a la foja doscientos setenta y nueve (279).
- 11) Cinco copias simples del Acta 113, de la sesión ordinaria

de cabildo, de fecha veinte de febrero del dos mil quince.

- 12) Seis copias del Acta 142 de cabildo, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, visible a fojas ciento cuarenta y dos (142) de autos.
- 13) Seis copias simples del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, visible de la foja ochenta (80) a la ochenta y dos (82).

B). DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

- 14) Copia certificada del poder otorgado ante notario publico numero setenta y ocho de Temascaltepec, Mexico, bajo la escritura numero novecientos veinte, volumen cuarenta y seis especial el dia veintiseis de enero de dos mil dieciseis, a favor de los licenciados Miguel Maya Rivera, Sebastian Almazan Rojas, Raymundo Lopez Sanchez y Leticia Medina Sanchez; visibles en fojas cuatrocientos cuarenta y siete (447) y cuatrocientos cuarenta y ocho (448) de autos.
- 15) Copia certificada del Acta de Sesión ordinaria de Cabildo con fecha primero de enero de dos mil dieciséis; visibles de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve (459) a la foja cuatrocientos sesenta y dos (462) de autos.
- 16) Copia certificada del nombramiento a Miguel Maya Rivera como Director Jurídico y Consultivo Del H. Ayuntamiento De Temascaltepec, México, para el periodo 2016-2018 y, visibles en foja cuatrocientos sesenta y tres (463) de autos.
- 17) Copias certificadas de tres cédulas profesionales; visibles de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro (464) a la cuatrocientos sesenta y seis (466) de autos.
- 18) Original del Informe que remite el Tesorero Municipal al Director Jurídico y Consultivo bajo Oficio TMT/133/2016 de



veintiocho de junio de dos mil dieciséis; visible en foja cuatrocientos sesenta y ocho (468) de autos.

- 19) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha doce de enero de dos mil dieciséis; visibles en fojas cuatrocientos sesenta y nueve (469) y cuatrocientos setenta y uno (471) de autos.
- 20) Copia certificada del Acta 135 de Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha seis de agosto de dos mil quince; visibles en fojas cuatrocientos setenta y dos (472) y cuatrocientos setenta y cuatro (474) de autos.
- 21) Copias certificadas de las nóminas correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto y primera quincena del mes de septiembre del año dos mil quince, visible de las fojas cuatrocientos setenta y cinco (475) a la cuatrocientos ochenta (480) del expediente de mérito.
- 22) Copia certificada del Acta 141 de Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince; visible en fojas cuatrocientos ochenta y uno (481) y cuatrocientos ochenta y dos (482) de autos.
- 23) Copia certificada de la Póliza de cheque de fecha trece de abril de dos mil quince; visible de la foja cuatrocientos ochenta y tres (483) a la cuatro ochenta seis (486).
- 24) Copia certificada del oficio de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince; visible en fojas cuatrocientos ochenta y siete (487) y cuatrocientos ochenta y nueve (489) de autos.
- 25) Copia certificada del Acta 143 de Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha primero de octubre de dos mil quince; visible en fojas cuatrocientos noventa (490) a la cuatrocientos noventa y dos (492) de autos.

- 26) Copia certificada del escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil quince, visible de la foja cuatrocientos noventa y tres (493) a la cuatrocientos noventa y seis (496).
- 27) Copia certificada de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, mediante el cual se solicita se inicie procedimiento administrativo Disciplinario al ciudadano Alejandro Galicia Núñez; visibles en fojas cuatrocientos noventa y siete (497) y cuatrocientos noventa y ocho (498) de autos.
- 28) Acuse de recibo original del escrito fechado el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, signado por el Dr. Alejandro Galicia Núñez, visible a foja cuatrocientos noventa y nueve (499).
- 29) Copias certificadas de Gaceta Municipal, del Ayuntamiento de Temascaltepec, México, para los Presupuestos de 2013, 2014 y 2015; visibles en fojas quinientos uno (501) y quinientos veintidós (522) de autos.
- 30) Instrumental de actuaciones.

C). DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER:

- 31) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinario de Cabildo del nueve de enero de dos mil trece; visible en fojas quinientos cuarenta y siete (547) y quinientos cuarenta y nueve (549) de autos.
- 32) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinario de Cabildo del cinco de marzo de dos mil trece; visible en fojas quinientos cincuenta y uno (551) a la quinientos cincuenta y cuatro (554) de autos.
- 33) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinario de Cabildo del veinticinco de abril de dos mil trece; visible en fojas quinientos cincuenta y seis (556) a la quinientos cincuenta

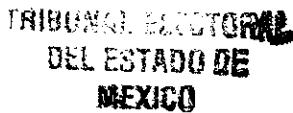
y ocho (558) de autos.

34) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinario de Cabildo del veintiuno de junio de dos mil trece; visible en fojas quinientos cincuenta y nueve (559) a la quinientos sesenta y dos (562) de autos.

35) Copia certificada de la nómina correspondiente al periodo quince de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, visible de la foja 563 a la 600.

36) Copia certificada de nueve pagos por concepto de aguinaldos del año dos mil trece; visible en fojas quinientos noventa y dos (592) a seiscientos (600) de autos.

37) Copia certificada de las Listas de Raya de todos los meses del año dos mil quince; visibles en fojas 601 a la 827 de los autos.



38) Copia certificada del escrito denominado "Remuneraciones anual y prima vacacional 2015, foja 837.

39) Copia certificada del escrito denominado "Remuneraciones de aguinaldo pagado en dos exhibiciones en el 2013."

40) Copia certificada del pago de diez días de agüinado 2013, fojas 839-840.

41) Copia certificada del pago de 30 días de agüinado 2013, fojas 841-843.

42) Instrumental de Actuaciones

43) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Las pruebas señaladas bajo los numerales **1, 2, 3, 4, 6, 8,10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.** tiene el carácter de publicas, en primer

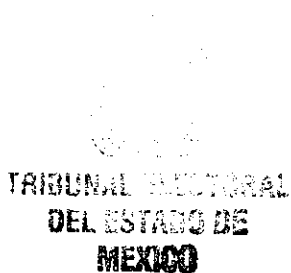
término por tratarse de documentos originales expedidos por órganos electorales; y, en segundo término, por ser documentos certificados por el Secretario del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, funcionario que en términos del artículo 91, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, tiene la facultad de expedir certificaciones; por lo tanto son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Respecto a las pruebas marcadas con los numerales **11, 12, 13 y 14**, tienen el carácter de privadas y son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, VI y VII, 436 fracción II y V, 437 párrafo tercero y 438 del Código Electoral del Estado de México, de los que se desprende que solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que hace a las pruebas 42 y 43, se consideran como indicios y su valor dependerá de la adminiculación con las pruebas que obren en el sumario, en términos del artículo 437 párrafo tercero.

1. REDUCCIÓN DE DIETAS DEL EJERCICIO 2015.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios relativos a la disminución de las dietas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, sobre las bases jurídicas establecidas, y en atención a las pruebas que obran en autos, en concepto de este Tribunal resultan **PARCIALMENTE**



FUNDADOS los agravios esgrimidos por la y los actores, como a continuación se justificará:

En primer lugar, como se ha señalado en párrafos precedentes, en términos, en términos del artículo 31 fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, existe la obligación de los miembros de los ayuntamientos de fijar de forma anual su presupuesto de egresos, en el que se establecerán *Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.*

En tal virtud, el ayuntamiento de forma anual debe establecer las retribuciones o remuneraciones que corresponden a los servidores públicos del mismo, entre los que se encuentran los miembros del ayuntamiento.

Con base en esta premisa, se tiene que de las Actas de Cabildo con números 113, 135, 141 y 143, realizadas en el año dos mil quince y que se encuentran descritas en los numerales 10, 21, 23 y 26 del apartado de pruebas, de ninguna de ellas se desprende cuál debía ser la retribución correspondiente para cada uno de los integrantes del ayuntamiento para el ejercicio 2015, siendo la pretensión de los actores que el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número cuarenta y seis (46), de fecha doce de noviembre de dos mil trece, misma que obra en copia certificada de la foja (260) a la foja doscientos setenta y uno (271), se prorrogue hasta el año dos mil quince.

Solicitud que en consideración de este Tribunal es incorrecta; pues como se ha señalado, existe la obligación que de forma anual los ayuntamientos publiquen, a más tardar el veinticinco

(25) de febrero del año del ejercicio que corresponda, el presupuesto de egresos, en el que se preverá las remuneraciones de los integrantes del ayuntamiento, sin que exista la posibilidad de que las dietas de un ejercicio se prorroguen a otro distinto; ello en atención de que año con año, el presupuesto que se asignan depende de factores ajenos al ayuntamiento, como puede ser las participaciones estatales y federales, que estos reciben.

Ahora bien, en autos, específicamente a foja 837, obra copia certificada de un escrito denominado "*Remuneraciones Anual y Prima Vacacional 2015*" en donde se detalla la remuneración total anual para cada uno de los miembros del ayuntamiento; y si bien es cierto es considerada como una documental pública, en términos de los artículos 435 fracción I y 436 fracción I inciso c), del código electoral local, no se le puede otorgar valor probatorio, en virtud de que el contenido del documento de mérito no está relacionado con algún otro en donde se detalle que las cantidades ahí descritas son las que debían recibir los miembros del ayuntamiento, máxime que de una comparación entre dichas cantidades y los recibos de nómina y las listas de raya y nómina aportados por la responsable, no son coincidentes.

En ese tenor, si bien es cierto, no existe un documento que haga prueba plena a través del cual se acredite cuál fue la retribución que de forma quincenal o mensual debían obtener los hoy actores para el ejercicio 2015, en términos de los artículos 435 fracción VI y 437 párrafo tercero, del código comicial local, este Tribunal general la **presunción de que la retribución que les correspondía a la y los incoantes ascendía a la cantidad de \$26,844.54 (Veintiséis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 M. N.) netos quincenales, los cuales se integraban de la siguiente manera:**

1. Sueldo: \$16,388.42
2. Gratificación: \$22,450.00

Menos deducciones legales:**3. Deducciones \$11,993.88**

Se arriba a la anterior conclusión, en razón de las impresiones de nómina que se encuentran descritas en los numerales 4 y 5, del apartado de pruebas, las cuales adminiculadas con los copias certificadas de las listas de raya y nómina del ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, descritas en el numeral 30; se desprende válidamente que **Mario González Gorostieta, Cecilia Bárcenas Tavira, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes y Simón Osorio Pedraza**, recibían la cantidad de **\$26,844.54 (Veintiséis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 M. N.) netos** en concepto de retribución quincenal para el ejercicio dos mil quince, dado que desde el mes de enero hasta agosto de esa anualidad, se desprende que de forma quincenal la estuvieron recibiendo.

Este Tribunal no pasa inadvertido que de acuerdo a los recibos de nómina aportados por **Samuel Cruz Domínguez**, así como de las listas de nómina y listas de raya aportadas por la responsable, se desprende que su retribución se constituía de la siguiente forma:

1. Sueldo	\$36,099.99
2. Deducciones	\$9,236.10
3. Total	\$26,863.89

Siendo que las retribuciones de este ciudadano, en su carácter de regidor se encuentran descritas de forma distinta a la de sus pares; no obstante esta circunstancia, este Tribunal tiene en cuenta que los artículos 118 párrafo segundo de la Constitución Particular; 27, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, señalan que:

"Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones [...]"

Por lo cual, con base en estos preceptos, y tomando en consideración que los regidores deben recibir los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones, con independencia de que sean electos por el principio de mayoría o de representación proporcional, este Tribunal arriba a la conclusión que al ciudadano **Samuel Cruz Domínguez**, en su carácter de noveno regidor propietario del ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, debe recibir el mismo trato que los demás integrantes del ayuntamiento; por lo cual, **en su caso**, las prestaciones serán calculadas tomando en con base en el supuesto señalado para los demás regidores, es decir, la siguiente distribución:

1. **Sueldo:** \$16,388.42
2. **Gratificación:** \$22,450.00
3. **Deducciones** \$11,993.88

En consecuencia, habiendo establecido cuál era la retribución a la que tenían derechos la y los actores, es que se considera fundado el agravio en análisis, en virtud de que según se desprende de las impresiones aportadas como pruebas por los actores relativas a los recibos de nómina descritos en los numerales 4 y 5, en específico los relativos a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil quince, en relación con las copias certificadas de la nómina y listas de raya aportadas por la responsable, se desprende que su retribución quincenal neta descendió a la cantidad de \$13,422.63 (trece mil cuatrocientos veintidós pesos 63/100 M. N.), existiendo una diferencia de **\$13,421.91 (trece mil cuatrocientos veintiún pesos 91/100 M. N.)**.

Decisión que fue informada en la Sesión Ordinaria de Cabildo descrita en el acta número 141, y que obra de la foja 481 a la 482 de los autos, en la que se refiere que:

"Continuando con el orden del día, el desahogo del punto número cinco, los Integrantes del H. Ayuntamiento preguntan al Presidente

Municipal por qué motivo se dio la disminución del sueldo de los mandos medios y superiores; por lo cual el presidente Municipal respondió que la decisión de disminuirse su salario en un 50% y en consecuencia todos los mandos medios y superiores fue derivado de que este mes se hizo un recorte de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M. N.) del FORTAMUNDF, para el cobro de adeudos que se tiene como la CAEM y que este descuento afectó considerablemente las finanzas municipales al grado de no alcanzar las participaciones para el pago de la primera quincena de septiembre, por lo cual además de la disminución del sueldo se pagarían la primera y última quincena del mes de septiembre al finalizar este mes que es cuando llega la participación y habrá dinero para hacer el pago del sueldo de los mandos medios y superiores; los únicos que estarían cobrando en tiempo y forma la primera quincena de septiembre son los trabajadores operativos y que a estos no se verán afectados en el pago de su salario. Las medidas anteriores informadas son con el objetivo de que alcance el recurso de las participaciones mensuales para el pago de sueldos y salarios y que siga operando el ayuntamiento. Al escuchar la participación los integrantes del H. Ayuntamiento le solicitaron al Presidente Municipal que negociaran esa decisión para que no se vieran afectados sus ingresos, pero el Presidente Municipal les comento que la decisión estaba tomada y que no habrá marcha atrás; por lo que en ese momento se retiraron de la sesión ordinaria de cabildo [...]"

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Así las cosas, si en términos de los artículos 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el ayuntamiento quien adopta las decisiones en relación con los ingresos y egresos del municipio; y el ayuntamiento está conformado por el Presidente Municipal, Síndico(s) y Regidores que determine la ley; con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Particular que señala:

Artículo 115.- *En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.*

El Presidente Municipal no puede adoptar decisiones que correspondan a la competencia del ayuntamiento como cuerpo colegiado, como lo es el caso.

De ahí que, la determinación de reducir los sueldos a los integrantes del ayuntamiento, resulta un acto que se aparta de la competencia del Presidente Municipal, ya que en términos de los artículos 128 de la Constitución Particular y 48 de la Ley Orgánica

Municipal en cita, dicho funcionario público no cuenta con la atribución en comento.

En consecuencia, la determinación de reducir en un 50% el sueldo de los integrantes del ayuntamiento, resulta una decisión ilegal, pues ésta no fue sometida a consideración cabildo y, en su caso, aprobada por éste; si no que, resultó ser una medida adoptada de forma unilateral por el presidente Municipal de Temascaltepec, que infringió el artículo 115 de la Constitución Particular, citado en párrafos anteriores.

De ahí que resulte **FUNDADO** el agravio en comento, y sea el momento por el cual se condene a pagar a cada uno de los actores la diferencia salarial, la cual será descrita en el apartado de efectos de la sentencia.

A hora bien, por lo que hace al agravio señalado por el ciudadano **Mario González Gorostieta**, relacionado a que no le fue pagada la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil quince, el mismo resulta **INFUNDADO**, en virtud de lo siguiente:

El actor en comento, sostiene que no le fue pagada la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil quince, y para acreditar su dicho acompañó la impresión del recibo de nómina respectivo, que obra a foja 32 de los autos, del que se desprende la Leyenda "**NO**"; sin embargo, en consideración de este Tribunal dicho recibo no resulta suficiente para acreditar su dicho, y por el contrario la responsable exhibió copia certificada de la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil quince, en específico la del actor en comento, la cual obra a foja 678 de los autos, y que en el apartado correspondiente a **Mario González Gorostieta**, obra su firma, documental que adquiere pleno valor probatorio, por no estar controvertida, y se acredita que contrario a lo alegado por el actor, sí se le pago la retribución correspondiente a dicha quincena.

De ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

2. AGRAVIO RELACIONADO CON LA OMISIÓN DEL PAGO DE AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y VACACIONES DEL EJERCICIO 2015.

Ahora bien, la y los actores sostienen que se les adeuda, a cada uno de ellos, los siguientes conceptos, del ejercicio 2015:

- 60 días de aguinaldo por la cantidad de \$104,000.00 (Ciento Cuatro Mil pesos 00/100 M. N...
- 25 días por concepto de prima vacacional, consistentes en \$43,333.33 (Cuarenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M. N.)
- Las vacaciones del ejercicio 2015.

Por lo que hace al agravio relativo a la omisión de pago aguinaldo, resulta **PARCIALMENTE FUNDADOS** para **Mario González Gorostieta, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez y Simón Osorio Pedraza**, en tanto que es **INFUNDADO** para **Cecilia Bárcenas Tavira**, en razón de lo siguiente:

Como se indicó en el estudio de los agravios anteriores, no existe en autos documento alguno que acredite cuales eran las remuneraciones y prestaciones a las que tenían derechos los integrantes del ayuntamiento para el ejercicio 2015, razón por la cual este Tribunal estima que los actores incumplieron la carga probatoria prevista en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, para acreditar que en concepto de aguinaldo debían recibir los 60 días que aducen.

No obstante ello, si bien es cierto no hay constancia que acredite el dicho de las y los incoantes, éstos sí tienen derecho a recibir un aguinaldo en términos del artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; prestación que, no

está probado en autos, que la responsable haya cubierto su pago; en virtud de que de las impresiones de los recibos de nómina aportadas por estos, adminiculados con las copias certificadas de la nómina y lista de raya del ejercicio 2015, descritas en los numerales 4, 5, 21, 22 y 39, exhibidas por la responsable, documentales que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 párrafo segundo, tienen pleno valor probatorio para acreditar que la responsable no pago el agüinado a la los actores para el ejercicio 2015, pues en ninguno de ellos se evidencia el pago de dicho concepto.

En consecuencia, teniendo en cuenta la tesis número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo encabezado y texto señalan:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto

(por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Correspondía a la responsable acreditar el pago de dicha prestación, máxime que este Tribunal a través del requerimiento de fecha once de julio de dos mil dieciséis le solicitó exhibiera el documento en el que constara el pago de aguinaldo y prima vacacional 2015, mismo que fue notificado en misma fecha; en respuesta al mismo, exhibió diversa documentación en la que en ninguna de ellas se evidencia que la responsable haya pagado el aguinaldo correspondiente al ejercicio 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ley aplicable supletoriamente al caso en concreto, en su artículo 78, dispone que:

ARTÍCULO 78. *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.*

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

Conforme a la anterior transcripción, se tiene que los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo de 40 días de sueldo base.

En consecuencia, a la y los actores se les debe aplicar el precepto legal en comento, pues aun y cuando no hayan acreditado que tenía derecho a 60 días de aguinaldo, conforme a la ley sí tienen derecho a 40 días de sueldo base, en concepto de dicha prestación..

De ahí que, si conforme a las documentales que obran en autos, la remuneración de la y los actores estaba integrada por:

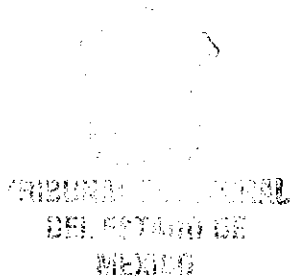
1. Sueldo: **\$16,388.42**
2. Gratificación: **\$22,450.00**

El concepto de sueldo, es que debe tomarse como base para a efecto de calcular la prestación que reclaman; por tanto, los **\$16,388.42 (Dieciséis mil trescientos ochenta y ocho pesos 42/100 M. N.)**, deben ser divididos entre 15 días laborales, a efecto de obtener el sueldo base diario, siendo éste por la cantidad de **\$1,092.56 (Mil noventa y dos pesos 56/100 M. N.)**.

Esta última cantidad debe ser multiplicada por 40 días a que tienen derecho Mario González Gorostieta, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez y Simón Osorio Pedraza en concepto de aguinaldo.

Realizada la operación aritmética, nos arroja un resultado de **\$43,702.45 (cuarenta y tres mil setecientos dos pesos 45/100 M. N.)**, siendo esta cantidad a la que tienen derecho cada uno de los promoventes en mención, en concepto de aguinaldo, de ahí que resulte parcialmente fundado el agravio en análisis.

En tanto que es **INFUNDADO** en agravio en análisis para **Cecilia Bárcenas Tavira**, en razón de que la responsable acompañó a su informe circunstanciado, el documento denominado "Póliza Cheque" de fecha trece de abril de dos mil quince, mismo que obra de la foja 483 a la 486 de los autos, y que en términos de los



artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena para acreditar que en a la ciudadana en comento se le pago en concepto de aguinaldo la cantidad de **\$54,403.30 (Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos tres pesos 30/100 M. N.)**, el cual se encuentra firmado por la ciudadana en cita.

De ahí que contrario a lo que aduce **Cecilia Bárcenas Tavira**, a esta sí se le pagó el agüinado correspondiente al ejercicio 2015, y esta circunstancia hace **INFUNDADO** su agravio.

Por lo que hace a que a la y los actores **no se les pago la prima de vacaciones 2015**, a que tenían derecho, también les **asiste parciamente la razón a todos los actores**, en virtud de que de las constancias que obran en autos, específicamente las impresiones de nómina y las copias certificadas de las nóminas y listas de raya que exhibió la responsable, no se acredita que ésta haya pagado dicho concepto a la y los promoventes.

En consecuencia, al igual que en el estudio de aguinaldo, la y los actores incumplen la carga probatoria para acreditar que tenían derecho a 25 días de sueldo en concepto de prima vacacional para el ejercicio 2015, pues en autos no existe documento alguno que acredite su dicho; sin embargo, teniendo en cuenta que en términos del artículo 81 párrafo tercero de la Ley Burocrática Estatal, que dispone:

[...]

[...]

Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos."

En este orden de ideas, el diverso artículo 66 de la ley en cita señala:

"Se establecen dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Los servidores públicos

podrán hacer uso de su primer período vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio.

[..]

Así las cosas, si la y los actores asumieron su cargo el día primero de enero del año dos mil trece, se tiene que cumplían con el requisito de seis meses en el servicio, por lo cual tenían derecho a la prima vacacional para el ejercicio 2015.

En consecuencia, si la **prima vacacional** se calcula a partir del 25% del sueldo que deben recibir las y los hoy incoantes en los periodos vacacionales; se tiene que, en términos del artículo 66, son veinte días a que tienen derecho, por lo cual si, como se ha establecido en párrafos anteriores, la dieta base diaria que recibían las y los actores fue de **\$1,092.56 (Mil noventa y dos pesos 56/100 M. N.)**, dicha cantidad debe ser multiplicada por **20 días de vacaciones a los que tenían derecho**, así una vez realizada la operación aritmética, se obtiene la cantidad de **\$21,851.20 (Veintiún mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M. N.)**, siendo que de ésta última cantidad se debe obtener el **25%**, para obtener la prima vacacional; realizada la operación aritmética, nos arroja la cantidad de **\$5,462.80 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 80/100 M. N.)** cantidad que debió ser pagada en concepto de prima vacacional a la y los actores, en virtud de que no les fue pagada ésta, de ahí que resulte parcialmente fundado el agravio.

Por lo que hace al agravio relacionado con el pago de Vacaciones, este resulta **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

Tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, el artículo 66 de la Ley Burocrática Estatal, dispone que se disfrutaran de dos periodos vacacionales, cada uno de diez días, y que estas serán dadas a conocer a los servidores públicos.



En consecuencia, debe señalarse que las vacaciones son un derecho de los servidores públicos que se disfrutan es decir, todos y cada uno de los servidores públicos tienen derecho a disfrutar de este derecho, siempre y cuando tengan derecho a hacerlo, es decir, haber cumplido seis meses de servicio.

En la especie, se tiene que los actores no demuestran en autos que hayan trabajado los días en que tenía derecho a sus vacaciones, máxime que conforme a las constancias que obran en autos, se acredita que les fueron cubiertas todas las quincenas del ejercicio 2015, razón por la cual, este Tribunal llega a la presunción de que la y los incoantes disfrutaron de las vacaciones que reclaman, en virtud de que incumplen la carga probatoria contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México que señala el que afirma está obligado a probar, es decir no acreditar que hayan laborado en el periodo vacacional, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

3. OMISIÓN DE NO DAR RESPUESTA FAVORABLE AL ESCRITO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Ahora bien, en el caso, se tiene que los actores señalan en el inciso G) de su demanda que:

"En fecha veinticinco de septiembre de 2015, solicitamos varios integrantes del cabildo mediante oficio dirigido al DR. José Alejandro Galicia Núñez en carácter de Presidente Municipal de Temascaltepec, México Administración 2013-2015, se le solicita en los puntos número uno y dos que al tenor siguiente se menciona:

[...]

En relación a lo planteado con anterioridad cabe mencionar que se le hizo del conocimiento al Presidente Municipal de Temascaltepec, México administración 2013-2015 de los adeudos que tenían en su administración en varias ocasiones tanto que en ningún momento dio alguna respuesta favorable a las peticiones que se le realizaron por los oficios y de igualmente como lo acordado en diversas sesiones de cabildo."

De ahí que este Tribunal llega a la conclusión de que la y los actores se quejan de que la autoridad responsable nunca dio una respuesta favorable a sus peticiones.

Agravio que se estima **INFUNDADO**, como a continuación se demostrara:

Al respecto, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos consagra como derecho fundamental el derecho de petición en favor de los habitantes de la República, teniendo como excepción que en la materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos mexicanos, esto de acuerdo con el contenido de los artículos 8° y 35 fracción V de la Ley Fundamental.

Así el primero de los preceptos constitucionales referidos indica, en su primer párrafo, que los funcionarios y empleados públicos respetaran el derecho de petición siempre que:

1. Sea formulado por escrito.
2. De manera respetuosa
3. Y de forma pacífica.

Así mismo, en este mismo párrafo se establece cómo única excepción al derecho de petición la materia política; para la cual está reservada sólo para los ciudadanos ***“de la república”***.

Lo cual es acorde con el contenido del artículo 35 fracción V de la Carta Magna, que establece como derecho de los ciudadanos mexicanos ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios.

Así mismo, conforme al contenido del segundo párrafo del artículo 8° constitucional: *“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*



De acuerdo a esta obligación de la autoridad, el derecho de petición no se agota con el simple hecho de realizar alguna solicitud a las autoridades; sino que, para que quede satisfecho éste derecho, se hace indispensable que la autoridad dé contestación al peticionario en breve término; en caso contrario, se estaría vulnerando el derecho en análisis.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹ que conforme a una interpretación del artículo 8° citado, a toda petición formulada por los gobernados de manera escrita, pacífica y respetuosa debe corresponderle una contestación que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la petición.
2. Notificarla en breve término al peticionario, sin que se encuentre obligada a responder favorablemente a sus intereses.
3. Resolver en forma congruente lo solicitado, de tal modo que la autoridad debe analizar en primer término si la cuestión sometida a su conocimiento es de su competencia y de no ser así, el derecho de petición se satisface, fundando y motivando su acuerdo donde precise por qué carece de facultades para pronunciarse sobre lo pedido.

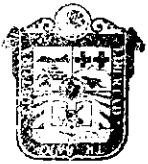
En ese sentido, con el fin de que todo ciudadano en ejercicio del derecho de petición en el que se cumplan las exigencias constitucionales, debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud y éste debe hacerse

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Petición. Modalidades de los actos reclamados en el Juicio de Amparo que se promueve por violación a ese derecho" Jurisprudencia VI.1°A. J/49, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tercera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 2689.

del conocimiento del peticionario en un breve termino, entendiéndose éste último como como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición; puesto que el artículo 8° de la Constitución Federal. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia **32/2010** que al rubro dice: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”²**

Ahora bien en autos, obran:

- Copia certificada de la solicitud de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince fojas 487-489,
- Copia certificada del acta número 143, que contiene la sesión ordinaria de Cabildo de fecha primero de octubre de dos mil quince de la foja 490 a la 492;
- Copia certificada del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil quince, por el que se da respuesta a la petición de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, de foja 493 a la 496 del expediente de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Teniendo en cuenta que la y los actores no controvierten la falta de notificación de la respuesta, sino simplemente se limitan a señalar de forma idéntica que se ha dado una respuesta favorable a sus intereses, es por lo que este Tribunal considera **infundado** el agravio en análisis, en virtud de lo siguiente:

La pretensión de los actores es que la petición realizada a través del escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince se resuelva favorablemente; lo que en consideración de la responsable no fue posible, sin que en este momento sea motivo de análisis la respuesta; pues la misma no esta controvertida,

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17

dado que la y los actores, sólo se limitan a manifestar que no se les dio una respuesta favorable, pero no han controvertido el contenido de la misma, es decir, las razones que llevaron a la responsable a actuar en contra de sus intereses.

En este tenor, teniendo en cuenta que conforme a la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, que indica:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía Individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso**, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Conforme al texto transcrito, se tiene que la respuesta que realice la autoridad peticionaria, no debe ser necesariamente favorable a los intereses de los peticionarios, sino que este debe de resolver, fundado y motivado su determinación y de forma congruente a lo solicitado.

En tal virtud, la autoridad responsable al responder a una petición, no necesariamente debe acordar favorablemente a los intereses de los peticionarios, siempre y cuando exprese los motivos y razones que justificaron su decisión.

Lo que en la especie aconteció a través del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil quince, que obra de la foja 493 a la 495 de los autos, de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio en análisis.



SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar parcialmente fundados los agravios analizados en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es condenar al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, a pagar a la y los actores las siguientes cantidades:

1. En concepto de **disminución de la remuneración de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015**, se **ORDENA** que pague a cada uno de ellos la cantidad de **\$107,375.28 (Ciento siete mil trescientos setenta y cinco pesos 28/100 M. N.)**
2. En concepto de **Aguinaldo** del ejercicio 2015, se **ORDENA** que pague a **Mario González Gorostieta, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez Y Simón Osorio Pedraza**, la cantidad de **\$43,702.45 (Cuarenta y tres mil setecientos dos pesos 45/100 M. N.)**.
3. Se **ABSUELVE** al pago de **Aguinaldo del ejercicio 2015**, de la ciudadana **Cecilia Bárcenas Tavira**.
4. En concepto de **Prima Vacacional** a la actora y cada uno de los actores se **ORDENA** pagar la cantidad **\$5,462.80 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 80/100 M. N.)**

En ese sentido, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, a través de su presidente Municipal, para que cumpla con la presente sentencia en un plazo máximo de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución; y, de ser el caso, que no cuente con recursos propios suficientes, **previa acreditación del estado que guardan las finanzas del ayuntamiento, SOLICITE** una

ampliación presupuestal a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, que informe a este Tribunal, dentro de **LOS TRES DÍAS SIGUIENTES a que ello suceda**, el cumplimiento realizado a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por las y los ciudadanos actores por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, a pagar a cada uno de las y los actores las cantidades señaladas en el considerando **SEXTO**, denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**, debiendo proceder en los términos ahí establecidos.

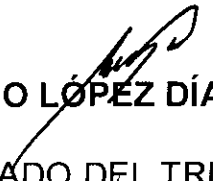
NOTIFÍQUESE a la y los actores personalmente en el domicilio señalado para tal efecto; a la responsable, por oficio; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo

Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados; quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO